

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA POR OBRAS.

PRIMERO.-Aprobar la imposición y modificación de la siguiente tasa:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO:

Artículo 1

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, ansillas, andamios y otras instalaciones análogas, redactada conforme al artículo 16 del TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, ansillas, andamios y otras instalaciones análogas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá con la ocupación efectiva de la vía pública y será necesaria con carácter previo la correspondiente solicitud y pago de la tasa al Ayuntamiento para la efectiva ocupación de la vía pública.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea el servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

-Los metros de ocupación de vía pública.

CUOTA TRIBUTARIA.-

Artículo 6

Se aplicará una tarifa de tres euros día a cualesquiera ocupaciones de vía pública. Las ocupaciones que superen los 30 metros cuadrados de la vía pública necesitarán autorización expresa por escrito de conformidad del Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba.

NORMAS DE GESTIÓN .-

Artículo 7

1.- La autorización para la ocupación de vía pública con vallados, andamios e instalaciones análogas y maquinaria o materiales de construcción deberá ser solicitada con carácter previo a la ocupación efectiva, cumplimentándose la correspondiente solicitud de autorización, en la que se consignarán los datos relativos al tipo de ocupación, área afectada y el tiempo estimado de ocupación, así como los relativos al sujeto pasivo, dueño de la obra, constructor u otros.

2.- Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

3.-La ocupación por actuaciones en las que el promotor sea el Excmo. Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba o que se consideren de interés municipal y público gozarán de exención del pago de la tasa.

4.-Con la ocupación de la vía pública no se causarán trastornos al tráfico rodado o peatonal, salvo autorización expresa por escrito del Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba y por el tiempo mínimo imprescindible.

RESPONSABLES

Artículo 8

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 17 del TRLHL, se exponga este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro del mismo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse los anuncios en el Boletín Oficial correspondiente, así como, en el tablón de anuncios de la Corporación.

TERCERO.- En el supuesto de que no se presentarán reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto completo de la Ordenanza.

Almonacid de la Cuba a 28 de diciembre de 2016



EL ALCALDE

*Consta la firma

D. JOSÉ ENRIQUE MARTINEZ MARCO